



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 DE VIGO

-

C/ LALIN, 4 1ª PLANTA

Teléfono: 986817528-29-30, **Fax:** 986817531

Correo electrónico: instancia2.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: BC

Modelo: N18740

N.I.G.: 36057 42 1 2020 0000931

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000113 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. XXXX

Procurador/a Sr/a. ROSA DE LIS FERNANDEZ

Abogado/a Sr/a. FERNANDO RUBIANES SANTOS

DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE VALLADARES-VIGO, FIATC SEGUROS

Procurador/a Sr/a. MARIA JOSE LORENZO ZARANDONA, MARIA MERCEDES PEREZ CRESPO

Abogado/a Sr/a. BEATRIZ FIGUEROA PEREZ, FERNANDO SANAHUJA MIRALLES

T E S T I M O N I O

MARÍA LAGO RIVERO, Letrado de la Administración de Justicia, del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 de VIGO, doy fe y testimonio que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000113/2020 consta SENTENCIA nº 26/2022, que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

“SENTENCIA

En Vigo a 28 de enero de 2022.

Vistos por mí, D^a M^a Belén Martínez Pato, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Vigo, los autos de Juicio Ordinario Nº 113/2020 promovidos por D. XXX, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Rosa de Lis Fernández y asistido por el Letrado D. Fernando Rubianes Santos, contra la Comunidad de Montes en Mano Común de Valladares-Vigo, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a José Loreno Zarandona y asistida por la Letrada D^a Beatriz Figueroa Pérez, y contra la entidad aseguradora FIATC MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Mercedes Pérez Crespo

y asistida por el Letrado D. Fernando Sanahuja Miralles, autos de los que resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de enero de 2020, D^a Rosa de Lis Fernández, Procuradora de los Tribunales y de D. XXX, presentó demanda de Juicio Ordinario contra la Comunidad de Montes en Mano Común de Valladares-Vigo, y contra la entidad aseguradora FIATC, en la cual tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que, previo el trámite legal correspondiente, en su día se dictase sentencia en la cual se condene a los demandados conjunta y solidariamente, a indemnizar al actor en la suma de 994.417,48 euros, más los intereses del art.20 LCS para la aseguradora, y con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las demandadas para contestar.

El 12 de junio de 2020, D^a Mercedes Pérez Crespo, Procuradora de los Tribunales y de la entidad aseguradora FIATC MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA S.A., presentó escrito de contestación a la demanda en el cual, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, acabó suplicando que, previos los trámites legales pertinentes, se desestime la demanda, con imposición de costas al actor.

El 30 de junio de 2020, D^a M^a José Lorenzo Zarandona, Procuradora de los Tribunales y de la Comunidad de Montes en Mano Común de Valladares-Vigo, presentó escrito de contestación a la demanda en el cual, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, acabó suplicando que, previos los trámites legales pertinentes, se desestime la demanda, con imposición de costas al actor.



TERCERO.- El día 7 de abril de 2021 tuvo lugar la celebración de la audiencia previa.

La parte actora se ratificó en su demanda y propuso como medios de prueba:

1.- Interrogatorio del legal representante de la Comunidad de Montes demandada. Admitida.

2.- Documental en el sentido de que se tuviesen por reproducidos los documentos acompañados a la demanda. Admitida.

3.- Documental aportada con el escrito de 5 de abril de 2021. Inadmitida.

4.- Oficios a:

AIG Europe Limited. Admitida.

A la correduría de seguros NB21. Admitida.

A Asevime S.L. Inadmitida.

5.- Reproducción videográfica en la vista, del video aportado como doc.23. Inadmitida la reproducción en la vista.

6.- Pericial de la médico forense D^a XXXX. Admitida. 7.- Testifical pericial de:

Dr. XXX. Admitida.

Dr. XXX. Admitida.

8.- Testifical de:

Policías Locales de Vigo destinados en la UMIR, XXX, XXX y XXX. Admitida.

D. XXX. Inadmitida.

D. XXX. Admitida.

Agente Facultativo Medioambiental nº131 del Distrito 18 Vigo-Baixo Miño. Admitida.

D^a XXXX. Admitida.

D^a XXX. Admitida.

D. XXX. Admitida.

La parte codemandada, Comunidad de Montes de Valladares, se ratificó en su contestación a la demanda, y como medios de prueba propuso:

1.- Interrogatorio del demandante. Admitida.

2.- Documental por reproducida. Admitida.

3.- Reproducción en la vista del video aportado como doc.2 de la contestación a la demanda. Inadmitida la reproducción en la vista.

4.- Testifical pericial de D^a XXX. Admitida.

5.- Testifical de:

D^a XXX. Admitida.

D. XXX. Admitida.

D. XXX. Admitida.

D. XXX. Admitida. 6.- Pericial de:

D. XXX. Admitida.

Dr. XXX. Admitida.

7.- Reconocimiento judicial. Inadmitida.

La parte codemandada, compañía aseguradora FIATC, se ratificó en su contestación a la demanda, y como medios de prueba propuso:

1.- Documental por reproducida acompañada con su contestación a la demanda y la acompañada a la contestación a la demanda de la Comunidad de Montes. Admitida.

2.- Testificales solicitadas por la Comunidad de Montes. Admitida.

3.- Pericial de los peritos de IMPENOR S.L. Admitida.



Tras la admisión de las pruebas, se señalaron para la celebración del juicio, sesiones desde el lunes 4 de octubre de 2021, al miércoles 6 de octubre de 2021, a las 9:30 horas.

CUARTO.- El juicio tuvo lugar desde el 4 de octubre de 2021, al 7 de octubre de 2021, practicándose las pruebas que propuestas habían sido admitidas, con el resultado que obra en autos. Tras emitir las partes sus conclusiones, los autos quedaron vistos para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción ejercitada y posiciones de las partes.- tal y como se expone en el Fundamento Legal VI del escrito de demanda, la parte actora ejercita la acción de responsabilidad extracontractual, al amparo de lo dispuesto en el art.1910, en relación con el art.1902, del Código Civil CC), considerando que se trata de una responsabilidad objetiva o por riesgo, que establece la obligación legal de indemnizar, y que no requiere culpa en el obligado a responder, citando jurisprudencia al respecto.

Los hechos en que se basa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- El día 4 de septiembre de 2014, sobre las 18:00 horas, el actor sufrió una caída cuando realizaba un descenso en bicicleta de montaña, por un camino que discurre por los terrenos propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Valladares-Vigo.

- El camino por el que circulaba el actor, hacía las veces de circuito empleado usualmente y a diario por numerosos ciclistas desde hacía décadas, celebrándose incluso competiciones deportivas en el mismo.

- La caída se produjo, en la zona denominada de "O Freixo", al impactar contra una piedra de grandes dimensiones colocada momentos antes de su paso por una acción humana en la parte baja a la salida de un salto o desnivel existente en medio del camino, y que se hallaba originalmente en un lateral del camino siendo arrastrada y colocada al pie o caída del salto.

- El demandante, que portaba una cámara adosada al casco, se encontró con la enorme piedra de manera completamente imprevista, -se hallaba oculta a su trayectoria y solamente se pudo percatar de su existencia cuando ya estaba en el aire, una vez iniciado el salto, y con la consiguiente imposibilidad de modificar su trayectoria-, chocando inevitablemente con ella y saliendo despedido hacia los restos de un muro de piedra, contra los que se golpeó, sufriendo muy graves lesiones.

- Ante el Juzgado de Instrucción nº 6 de Vigo, se siguieron las diligencias previas-procedimiento abreviado nº 4460/2014, por un presunto delito de imprudencia con resultado de lesiones graves, llevándose a cabo la celebración del juicio oral ante la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 5ª, -en procedimiento abreviado nº 11/2016-, que dictó Sentencia de fecha 17 de julio de 2018 por la que absolvió a los acusados en tal procedimiento, -XXX, responsable de los trabajos de la Comunidad ahora demandada, y los trabajadores a cargo de la misma XXX; XXX y XXX, y como responsable civil, a la misma Comunidad de Montes-, siendo firme la expresada Sentencia, y habiendo ejercitado el actor, en aquel procedimiento y contra los referidos las acciones civiles y penales.

- No obstante el resultado absolutorio en la jurisdicción penal, entiende la parte actora, que existe responsabilidad civil de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Valladares y de su compañía aseguradora, con quien la anterior tiene suscrita póliza de responsabilidad civil, consecuencia de los hechos relatados y su obligación de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante.

- Como consecuencia de la caída, y siguiendo las lesiones y secuelas a las que se refieren los informes médicos aportados, procede la indemnización reclamada, en la suma total de 994.417,48 euros.

- Existió conciliación previa y reclamaciones extrajudiciales, que resultaron infructuosas.

La codemandada, Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Valladares, se opuso a la demanda, alegando, en síntesis, lo siguiente:



- Falta de legitimación pasiva por falta de personalidad jurídica de la demandada comunidad de montes.

- Culpa exclusiva de la víctima, que realizaba una actividad de riesgo.

- El demandante no circulaba por un camino de los existentes en la zona de monte donde sufrió la caída por la que reclama.

- Se trataba de un recorrido preparado por los miembros del Club ciclista Mais enduro MTB, que discurría monte a través y en el que habían construido elementos artificiales a modo de saltos, o aprovechando el desnivel natural, sobre terrenos de monte tanto particulares como de la Comunidad demandada, sin comunicación ni autorización de la misma.

- La actividad que realizaba el actor, de forma totalmente consciente de su peligrosidad, participaban era altamente imprudente, y además, una actividad prohibida por la Ley de Montes de Galicia, en los terrenos en los que se realizaba.

- Los trabajadores de la Comunidad de Montes, ni trabajaron ni estuvieron en el lugar en el que se produjo la caída del demandante, y por tanto, tampoco pudieron advertir a ningún ciclista de la existencia de la piedra contra la que éste colisionó, ya que no la conocían.

- Según la demanda, la colocación por terceros de la piedra contra la que impactó el actor al efectuar el salto ciego desde el monte al camino, se produjo en un lapso temporal muy breve, por lo que, aunque hubieran sido advertidos los trabajadores o cualquier miembro de la Comunidad, de la existencia de la piedra y del peligro que entrañaba, no hubieran podido hacer nada para retirarla en tan breve lapso de tiempo

- Para quien caminase a pie por dicho lugar la indicada piedra no se diferenciaba de las demás existentes en el camino, ni representaba ningún tipo de peligro diferente a otras piedras que también estaban depositadas sobre el camino o las que formaban los muros de cierre de las propiedades particulares colindantes.

- Las lesiones sufridas por el demandante fueron lamentablemente graves y acordes con un traumatismo de alta energía.

- Cierta la existencia del procedimiento penal previo y la absolución de los allí acusados.

- La Sentencia penal despliega el efecto positivo de la cosa juzgada.
- No existe responsabilidad de la Comunidad en el accidente.
- No resulta de aplicación el art.1910 CC.
- Subsidiariamente, pluspetición en la reclamación económica.

La codemandada, compañía aseguradora FIATC, se opuso a la demanda, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- Conformidad con los argumentos de oposición de la Comunidad de Montes.

- Existencia de un límite fijado en la póliza de responsabilidad civil suscrita entre FIATC y Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Valladares-Vigo de 150.000 € por víctima para daños personales.

- El art.1910 CC, no resulta aplicable al caso Litis.

- Culpa exclusiva de la víctima, que bajó un monte a modo de circuito ilegal, no regulado de bicicletas de montaña, lo que entraña de por sí un gran riesgo que asume el que decide voluntariamente hacerlo, y además, lo hizo cogiendo un desvío, dando saltos y a gran velocidad, y eso conlleva un plus de peligrosidad que requería extremar el cuidado y la atención que, en este caso no se dieron.

- La Sentencia penal, ya firme, absolvió a los empleados de la Comunidad de Montes, de los hechos que se les imputaron.

- Pluspetición en las cuantías reclamadas de contrario.

- Subsidiariamente, no procede el pago de los intereses del art.20 LCS.

SEGUNDO.- Falta de legitimación pasiva de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Valladares (en adelante CMVMC).- La parte demandada CMVMC alega su falta de legitimación pasiva, por falta de personalidad jurídica, y en consecuencia falta de capacidad para ser parte, invocando el art.6 LEC.



El art.6 LEC, establece: *“Capacidad para ser parte. 1. Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles: (...) 5.º Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte”*. Y, el art.7 LEC dispone: *“6. Las entidades sin personalidad a que se refiere el número 5.º del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades”*.

A la vista de dichos preceptos, y aun cuando la CMVMC demandada, no ostente personalidad jurídica propia, se considera que sí ostenta capacidad para ser parte y para actuar válidamente en el proceso, en defensa de sus intereses. Así se desprende de lo dispuesto en el art.4 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de Galicia (LMVMCG), según el cual *“la Comunidad de vecinos propietaria de un monte vecinal en mano común tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus derechos, sobre el monte y sus aprovechamientos, así como sobre su administración y disposición, en los términos establecidos en la presente Ley”*, así como del art.15 del mismo texto legal, que atribuye al Presidente de la Junta rectora, la representación legal de la Comunidad de Montes. Cosa distinta es que la Comunidad ostente legitimación pasiva "ad causam".

La legitimación, se diferencia de la capacidad para ser parte y se reconoce a *“los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles”* (art. 7.1 LEC), se refiere a ella el art. 10 LEC, que recoge en su párrafo 1º lo que constituye la legitimación ordinaria, que es la que habitualmente fundamenta la actuación de las partes en el proceso, al decir que *“serán consideradas partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”*.

La jurisprudencia ha diferenciado entre la denominada legitimación ad procesum consistente en la capacidad para ser parte procesal, es decir, sujeto de una relación procesal y poder realizar actos procesales válidos y con eficacia jurídica, y la legitimatio ad causam, la cual está relacionada con la pretensión que se ha formulado en el proceso, ya que es la relación existente entre una persona determinada y una situación jurídica en litigio, por virtud de

la cual es precisamente esta persona y no otra la que debe figurar en él, ya sea en concepto de actor o de demandado, diferenciándose una y otra en que en tanto en la primera de las expresadas imposibilita al juzgador entrar en el análisis de la cuestión de fondo y determina el sobreseimiento del proceso, la segunda de ellas exige analizar la cuestión de fondo y su apreciación produciría el dictado de una sentencia desestimatoria de la pretensión del demandante como consecuencia de la falta de acción con los consiguientes efectos de cosa juzgada material.

En el presente caso, se considera que la parte demanda CMVMC, aun cuando no tenga personalidad jurídica, tiene capacidad para ser parte, y legitimación ad procesum, actuando por medio de su representante legal en defensa de sus derechos y realizando actos procesales válidos y con eficacia jurídica. Por consiguiente, debe ser desestimada dicha cuestión procesal, sin perjuicio de la cuestión de fondo, y de la legitimación ad causam, relacionada con la acción ejercitada y con la posible responsabilidad de la demandada en los hechos.

TERCERO.- Ocurrencia del siniestro. Hechos probados.- Para poder analizar las cuestiones jurídicas planteadas, es necesario, con carácter previo, determinar, a la luz de las pruebas practicadas, los hechos que han quedado acreditados, para, con posterioridad, examinar si de los mismos se desprenden las consecuencias pretendidas por la parte actora.

Valorando la totalidad de las pruebas practicadas, se pueden considerar probados los siguientes hechos:

- El día 4 de septiembre de 2014, alrededor de las 18:00 horas, el demandante, D. XXX, de 39 años, sufrió una caída cuando realizaba un descenso en bicicleta de montaña, al impactar contra una piedra de grandes dimensiones a la salida de un salto, dentro de los terrenos de la Comunidad de Montes Vecinales en mano Común de Valladares. Estos hechos no son controvertidos, no existiendo discusión entre las partes, acerca de los mismos.



- El demandante estaba federado en la Federación Gallega de Ciclismo, tal y como él mismo reconoció en la vista, e igualmente resulta de la respuesta de la Compañía de Seguros AIG EUROPE S.A. al oficio librado a instancia del propio actor.

- El accidente tuvo lugar cuando D. XXX realizaba un circuito empleado habitualmente por ciclistas que practican el ciclismo de montaña, para preparar una prueba de Enduro a la que se había apuntado, y que se iba a celebrar la semana siguiente por la zona de Cangas. Ello resulta de la carta escrita por D. XXX y publicada por la revista Bike, tras el accidente (doc.4, en relación con el doc.6 contestación CMVMC).

- El ciclismo de montaña, que practicaba el actor en el momento del accidente, es un deporte de riesgo descrito en el informe de IMPENOR (doc.11 contestación CMVMC, pag.6), como un tipo de ciclismo de competición, realizado en circuitos naturales, generalmente, a través de bosques, por caminos angostos, con cuestas empinadas y descensos rápidos, dentro del cual se encuentra el enduro (prueba para la que se preparaba el demandante), siendo deportes de riesgo, en que destaca la habilidad, el salto y la velocidad. Tanto el actor en su interrogatorio, como los testigos D. XXX y D. ÓXXX, reconocieron que se trata de una actividad de riesgo y que con anterioridad al accidente del actor, habían sufrido caídas.

- El circuito en el que se produjo el siniestro, era utilizado por ciclistas, y aprovechaba partes de un sendero existente en la zona, en el cual existían rutas alternativas, y del cual se desviaban los ciclistas para realizar saltos. Se trataba de un circuito no señalizado ni autorizado por la Comunidad de Montes, y cuyo conocimiento por los ciclistas lo era por la transmisión verbal de unos a otros. El punto en que se produjo el accidente, esto es, donde tiene lugar el salto, en cuya caída estaba colocada la piedra, contra la que chocó el demandante, estaba fuera del sendero, teniendo los ciclistas que quieran realizar el salto, desviarse del camino, para después de dicho salto, volver al mismo

Sobre esta cuestión, el propio actor, en la vista, declaró que se trataba de un circuito que aprovechaba un camino o sendero de la zona, y que conoció

el recorrido por ciclistas amigos, habiéndolo realizado con anterioridad en numerosas ocasiones. También manifestó el demandante, que la caída se produjo en un salto, que para cogerlo hay que salir del camino 2 o 3 metros antes, para después volver al mismo.

El recorrido seguido por el actor, se observa en el video grabado por cámara que él mismo llevaba (doc.23 de la demanda), y en el que se puede ver que sigue varios tramos de caminos y senderos.

Especialmente relevante es la declaración de D. XXX, aficionado al ciclismo de montaña y que dijo que usaba a menudo ese recorrido, desde más o menos dos años antes del accidente, y que conocía el salto y lo hacía. El Sr. XXX reconoció que el trozo de circuito en el cual hay que salirse del camino para coger el salto, lo habían abierto “ellos” y que el “club” preparaba ese recorrido, no habiendo solicitado autorización alguna, ni habiendo colocado ninguna señalización, ni tomado ninguna medida de seguridad. Añadió este testigo que el recorrido se conocía por el “boca a boca” y ver la zona limpia.

El Agente de la Policía Local de Vigo XXX, declaró que se trata de un camino usado frecuentemente por ciclistas, y que un poco antes del salto donde ocurrió el accidente, para cogerlo, hacen un pequeño desvío unos metros antes y después vuelven al camino. Y, el Agente de la Policía Local de Vigo, incluso diferenció el camino principal, del usado por las bicicletas, aclarando que el usado por los ciclistas, sale del principal y en ciertos puntos va por una cota más baja, que hay saltos...

En el informe de IMPENOR (doc.11 contestación CMVMC), la fotografía que obra en la página 11 muestran el camino principal y la ruta alternativa utilizada por el actor, donde se observa el salto, y que después del mismo, vuelve al camino. Lo mismo se observa en las fotografías de las páginas 13, 14 y 15 del mismo informe.

D. XXX, testificó que pasaba por allí y que el salto donde se produjo el accidente siempre estuvo de la misma manera, si bien añadió que se trata de un desnivel hecho con ese fin, para que salten las bicis.



Los también testigos D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XX, aficionados al ciclismo, afirmaron en juicio que conocían el recorrido por otros ciclistas, ya que si no se lo indican, no sabrían si hay circuito porque no está señalizado, y que el mismo era muy utilizado.

Por su parte, D. XXX, quien dijo que al tiempo del siniestro era presidente de un club ciclista de montaña, declaró que en aquella época ese circuito era bastante frecuentado, aunque no estaba señalizado y para conocerlo, alguien tiene que indicártelo.

En cuanto a la autorización de la Comunidad de Montes demandada, no consta que nadie solicitara autorización para ese circuito y actividad. D. XXX, Presidente de la CMVMC de Valladares, declaró en la vista que, el lugar donde ocurrió el accidente, no era un lugar autorizado y que sí existía un espacio acotado y autorizado para circuito en otro monte, en el vial del CUVI. A este último espacio se refirió también el demandante en su interrogatorio, reconociendo que conocía esa zona acotada de la CMVMC para hacer saltos, pero que son saltos pequeños y para para otra actividad, con características diferentes. De ello resulta que existía una zona autorizada para realizar saltos con bicicletas, pero el circuito por el que iba el demandante, y usado por otros ciclistas de montaña, no estaba autorizado expresamente por la CMVMC.

En este sentido, el testigo, Agente Facultativo Medioambiental 131 del Distrito 18 Vigo-Baixo Miño, manifestó que existen sendas usadas por ciclistas y motoristas de forma irregular, no autorizados por la Xunta ni por la CMVMC; y respecto del circuito autorizado antes mencionado, que incluso respecto del mismo, advirtió a la Comunidad de Montes que tenían que retirarlo o regularizarlo, pero que este era en la zona de Sobreira y que nada tiene que ver con la zona donde ocurrió el accidente. En relación con la zona del siniestro, este Agente dijo conocer que por allí pasaban bicicletas, pero de forma no regularizada ni autorizada. Explicó el testigo que cuando se pide autorización para alguna prueba, se reconoce e inspecciona el terreno, y ve que pase por caminos reconocidos, pero en este caso no le consta ninguna autorización para esa zona, además de que el sendero por donde bajaba el

actor, va por medio de arbolado y no es apto desde el punto de vista medioambiental.

D^a XXX, testigo y Presidenta de la CMVMC demandada al tiempo del accidente, también manifestó que en esa zona nunca se pidió ninguna autorización, ni se realizó ninguna prueba ciclista. Añadió que en la zona de Sobreira, sí había una zona usada por ciclistas, cerrada y delimitada, y que el agente forestal le advirtió de que no podía estar así.

Por su parte, D^a XXX (autora del doc.9 de la contestación de la CMVMC), declaró que no observó ningún circuito, ni legal ni ilegal, ya que en caso contrario, lo harían constar en el plan de ordenación del monte, y que para ello se necesitaría autorización. Ello resulta coherente con las declaraciones de los testigos, anteriormente mencionadas, de que el circuito no era reconocible, y que los ciclistas lo conocían por el “boca a boca” de unos a otros.

- El accidente se produjo, cuando el actor, tras salir del sendero, y siguiendo el circuito creado y empleado por los ciclistas, y por él mismo en ocasiones anteriores, para realizar un salto, después del mismo cayó sobre una piedra de grandes dimensiones existente en la parte baja y a la salida de dicho salto. La piedra contra la que impactó el demandante, se hallaba originalmente en un lateral, siendo colocada en ese lugar muy poco tiempo antes del siniestro, por un acto humano, voluntario y deliberado.

La caída y el momento en que tuvo lugar se observa en el vídeo del recorrido seguido por el Sr. XXX, y grabado por la cámara que llevaba (doc.23 de la demanda).

El lugar concreto del siniestro, así como la piedra contra la que cayó el actor, pueden observarse claramente, en el reportaje fotográfico 5/2014 de la Policía Local de Vigo (obrante en los folios 11 a 15, así como en los folios 167 a 170, del procedimiento penal, doc.3 de la demanda,). Igualmente en el reportaje fotográfico tomado momentos después del siniestro (pag.113 a 118 del procedimiento penal, doc.3 de la demanda). También en las fotografías de las páginas 13 a 22, y 36 y ss del informe de IMPENOR aportado como doc.11 de la contestación de la CMVMC).



Con respecto a la piedra contra la que impactó el demandante, la misma no estaba en ese lugar poco tiempo antes del accidente. Ello se acredita por el hecho de que ese mismo día, y escaso tiempo antes del demandante, los testigos D. XXX y D. XXX hicieron ese mismo recorrido y la piedra no estaba. De hecho según esos testigos, pasaron por el lugar aproximadamente sobre las 5 de la tarde (esto es más o menos, una hora antes que el actor), y D. XXX esquivó el salto y no lo realizó porque, tal y como declaró, tiene miedo a los saltos, pero el Sr. XXX sí realizó el salto y no había ninguna piedra. En cambio, después de D. XXX y D. XXX, y antes que el actor, realizaron el circuito, los testigos, D. XXX y D. XXX, que iban con un tercero (XXX), los cuales manifestaron que pasaron por el lugar poco antes y que vieron la piedra, por lo cual no hicieron el salto. En su testifical, D. XXX manifestó que no hizo el salto porque D. XXX iba delante y frenó al ver la piedra, además de que ya antes se encontraron con un patrol de la CMVMC y les dijeron que tuvieran cuidado porque había obstáculos y estaba la Guardia civil poniendo multas. También D. XXX declaró que se encontraron un land rover de la CMVMC que les dijeron que tuvieran cuidado, que estaba el SEPRONA poniendo trampas, y no hizo el salto porque se le había roto la cadena, pero que vieron la piedra. Estos dos testigos, D. XXX y D. XXX, afirmaron que la piedra era peligrosa, si bien no la señalaron. Lo anterior supone que la piedra fue movida y colocada en el lugar, entre el momento en que pasaron D. XXX y D. XXX, y el momento en que pasaron D. XXX y D. XXX.

En cuanto al desplazamiento de la piedra en cuestión, en el informe de IMPENOR (doc.11 de la contestación de la CMVMC), ratificado y explicado en la vista por el perito D. XXX, se concluye que fue causado mediante el roce de la misma por la ladera o pendiente existente entre su ubicación inicial y final, encontrándose antes del desplazamiento, en una situación inestable, y pudo efectuarse por un simple apoyo o empujón contra la misma, de múltiples formas (ciclistas, motocicletas, caballos, deportistas corriendo...).

En cambio el atestado de la Policía Local (folio 8 del procedimiento penal, doc.3 de la demanda), considera que la posición de la piedra causante del accidente, no fue fortuita ni causada por acontecimientos desconocidos, ni por las propias circunstancias de los caminos forestales, sino que se debió a una intervención humana, consciente y maliciosa, que colocó la piedra estratégicamente a la salida de un salto.

En la vista declaró como testigo el Agente de la Policía Local de Vigo XXX, instructor del Atestado inicial (folios 8 y siguientes del procedimiento penal, doc.3 de la demanda), quien él día de los hechos acudió a la zona porque unos ciclistas les avisaron de había una tala de árboles colocados a modo de barrera para ciclistas, y posteriormente, como una hora más tarde acudieron por la caída del actor. Este Agente, presente en el lugar instantes después del accidente, manifestó que inmediatamente hicieron la inspección ocular y que fue él que tomó las fotografías; que la piedra tenía marcas de haber sido movida recientemente y que había sido arrastrada, existiendo marcas de rozamiento, no siendo posible que por su peso, se cayera sola.

También manifestó en juicio, el Agente de la Policía Local de Vigo XXX, que acudió con el anterior, quien afirmó que vieron tres piedras, dos juntas más abajo (después del lugar del accidente) y una justo en la caída del salto, y relacionaron la colocación de las tres piedras, las cuales habían sido manipuladas y colocadas a propósito, sin que pudieran haber caído ni rodado de forma fortuita.

El Agente de la Policía Local de Vigo XXX, (instructor del Atestado obrante en los folios 44 y siguientes del procedimiento penal, doc.3 de la demanda), declaró en el juicio que fueron al lugar del accidente uno o dos días después e hicieron inspección ocular y fotografías; que estaba la piedra del siniestro y más adelante otras dos piedras, todas de gran tamaño y mucho peso, colocadas y con signos de arrastre, que no se podían haber desprendido; que estaban colocadas deliberadamente.

A la vista de las fotografías de los atestados y de las testificales practicadas, se concluye que la piedra que causó el accidente, fue colocada en el lugar, momentos antes del mismo, de forma deliberada y por un acto



humano. Las declaraciones de los Agentes que acudieron el mismo día del siniestro son concluyentes, y en las fotografías se observan claramente los signos de arrastre. Al respecto es llamativo que el perito Sr. XXX declarase en la vista que desde la posición original de la piedra hasta la posición final no vio signos de arrastre, cuando las marcas de roce se ven sin ninguna duda en las fotografías del Atestado (folios 13 y 14 del procedimiento penal, doc.3 de la demanda).

La Sentencia dictada en el procedimiento penal, Procedimiento Abreviado 11/2016, por la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 5ª, el 17 de julio de 2018 (doc.3 y 9 de la demanda), en el Fundamento Jurídico Segundo, considera acreditado que la piedra contra la que chocó el demandante, fue colocada claramente, por una acción humana, de forma voluntaria, atendiendo a la presencia en las inmediaciones, de otras piedras puestas en medio de una curva, de acuerdo con los argumentos que expone. Se comparten plenamente los argumentos de dicha sentencia sobre esta cuestión.

- Como consecuencia del accidente, D. XXX sufrió graves lesiones.

Las lesiones del actor quedan acreditadas con la documentación acompañada a la demanda (doc.4 a 8 de la demanda), e informe médico- forense emitido en el procedimiento penal (folios 560 y 561 del procedimiento penal, doc.3 de la demanda).

Partiendo de los anteriores hechos declarados probados, procede entrar en las cuestiones jurídicas y de fondo, para determinar si, atendiendo a los mismos y a la acción ejercitada, puede concluirse la responsabilidad de la CMVMC de Valladares, y en consecuencia, de su compañía aseguradora.

CUARTO.- Responsabilidad.- En primer lugar, hay que partir del hecho de que el demandante ejercita una acción muy concreta, al amparo del art.1910 CC en relación con el art.1902 del mismo texto legal. Del escrito de demanda se desprende que el actor deriva la responsabilidad del siniestro a la CMVMC demandada, y por ende, a su aseguradora, por el hecho de ser la

titular del monte donde tuvo lugar el mismo, por su deber jurídico de controlar lo que ocurre dentro del mismo.

El art.1910 del CC establece: *“El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma”*.

El precepto citado, tal y como ha establecido la jurisprudencia, ofrece una clara muestra de la denominada responsabilidad objetiva o por riesgo al responsabilizar al “cabeza de familia”, (con el que se quiere denominar al que, por cualquier título, ocupa o habita una vivienda, como personaje «principal» de la misma, en unión de las personas que con él conviven, formando un grupo familiar o de otra índole), que habita una casa o parte de ella, de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

El Tribunal Supremo ha interpretado, entre otras, en Sentencia de 21 de mayo de 2001 que la expresión "cabeza de familia" ha de interpretarse como la persona (o entidad) que como titular jurídico, utilice la vivienda o local y tiene el deber de controlar lo que ocurre en su recinto. Por tanto, se extiende tal concepto a las personas físicas o jurídicas, e incluso, entidades sin personalidad que gobiernen la casa, inmueble o explotación de que se trate.

No se trata, en rigor, de una responsabilidad por actos ajenos, tal y como se regula en los arts 1903 y 1904 CC (siempre sobre la base de una conducta humana de alguien distinto del sujeto responsable), sino de un deber de responder fundado en el hecho de que, por tener las facultades de control sobre el inmueble, ha de sufrir las consecuencias de un ejercicio negligente o descuidado de tales facultades.

La jurisprudencia ha realizado una interpretación extensiva del contenido del art.1910 CC, argumentando sobre el espíritu y la finalidad del precepto, para permitir la inclusión de supuestos como los daños ocasionados por cosas que son arrojadas o que se caen dentro de las dependencias del inmueble o edificio y, en particular, los daños causados por filtraciones de líquidos y por cosas arrojadas dentro del edificio. Ello se traduce en que el ocupante de una vivienda que integra un elemento constructivo que es



susceptible de originar riesgos para terceros debe responder de las consecuencias lesivas o dañosas que del mismo puedan derivarse.

Ahora bien, la aplicación del citado precepto, al igual que la de otros que regulan la responsabilidad de los propietarios por daños causados a terceros (así, a título de ejemplo, de los arts. 1907 y 1908, en relación con el art. 1902 CC), aunque no requiere que el demandante pruebe la imprudencia atribuible a quien no cumple la obligación que le incumbe de mantener en adecuado estado de conservación las instalaciones del inmueble del que es dueño u ocupante el demandado (SSTS 27-3-1998 , 20-10-1997 , 27-12-1996 , 14-5-1993, que concreta que corresponde al que se imputa la responsabilidad la acreditación de que el suceso dañoso ocurrió por acciones u omisiones de terceros, o por caso fortuito o fuerza mayor, pues, en otro supuesto, el resultado producido, rotura e inundación, revela que su diligencia no fue completa y, por ello, debe responder), sí exige, por el contrario, que quede cumplidamente acreditada la existencia de los desperfectos y la relación de causalidad entre éstos y el desprendimiento, fuga o la avería producidos en el edificio propiedad u ocupado por el demandado, STS 20-4-1995, doctrina que no es sino reiteración de la que establece con carácter general que, pese a la tendencia objetivadora de la responsabilidad que rige en materia de culpa extracontractual, en todo caso, se precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo y que, esta necesidad de una cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, aplicables en la interpretación del art. 1902, dado que el cómo y el por qué se produjo el siniestro, constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso, STS 2-4-1996 , que cita las de 27-10-1990, 13-2- 1993, 3-11-1993 y 29-5-1995 y en análogo sentido SSTS 7-4-1995 y 1-4-1997, la cual añade que para la determinación de la existencia de la relación o enlace preciso y directo entre la acción u omisión -causa- y el daño o perjuicio resultante -efecto-, la Jurisprudencia viene aplicando el principio de causalidad

adecuada, que exige, para apreciar la culpa del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad; debiendo entenderse por consecuencia natural, aquella propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados; debiendo valorarse en cada hipótesis concreta si el acto antecedente que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficiente las simples conjeturas, o la existencia de datos fácticos, que por una mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos, sino que es precisa la existencia de una prueba terminante del referido nexo causal.

Los supuestos de responsabilidad extracontractual contemplados en el artículo 1910 son interpretados extensivamente por nuestra jurisprudencia, incluyendo los supuestos originados dentro del límite ambiental en él determinado, que causen daño o perjuicio a otros convecinos por razón del principio de salvaguardia de las relaciones de vecindad - T.S. 1ª S. de 12 de abril de 1984 -, responsabilizando la norma al "cabeza de familia" de una casa de los daños causados por las "cosas que se arrojen o cayeren de la misma", habiendo entendido la doctrina jurisprudencial que esta expresión, al no tener el carácter de "numerus clausus" ha de incluir tanto las cosas sólidas como las líquidas que, de una forma u otra, caigan de la vivienda o edificio y causen daños personales o materiales, según recogen, entre otras las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1984 y 26 de junio de 1993 .

Ahora bien, aun partiendo de una interpretación extensiva del precepto, y de una responsabilidad objetiva, es preciso acreditar:

1.- La acción u omisión, causa del daño.

2.- El nexo causal, esto es determinar la existencia de relación entre la acción u omisión -causa- y el daño o perjuicio resultante -efecto-. Según la doctrina de la causalidad adecuada o eficiente, hay nexo causal cuando pueda concluirse que el acto antecedente, (causa), tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto dañoso



producido. Determinación del nexo causal que debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso como índice de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos - Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1995 , 3 de julio de 1998 , 2 de noviembre de 2001 , 25 de septiembre de 2003 , 5 y 26 de octubre de 2006 y 12 de julio de 2007, entre otras.

Y la determinación de dicho nexo es fundamental, cualquiera que sea la acción que se ejercite. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2009 recurso 1900/2002 expone que: *"Constituye doctrina de esta Sala que para la imputación de la responsabilidad, cualquiera que sea el criterio que se utilice (subjetivo u objetivo), es requisito indispensable la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño (SSTS 11 febrero 1998 ; 3 de junio de 2000 ; 19 octubre 2007), el cual ha de basarse en una certeza probatoria que no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba (SSTS 17 diciembre 1988 ; 21 de marzo de 2006 ; 30 de mayo 2008), añadiendo que la prueba del nexo causal, requisito al que no alcanza la presunción insita en la doctrina denominada de la inversión de la carga de la prueba, incumbe al actor, el cual debe acreditar la realidad del hecho imputable al demandado del que se hace surgir la obligación de reparar el daño causado (SSTS 14 de febrero 1994 ; 3 de junio 2000 , entre otras muchas). Y es evidente que aun pudiendo derivar del mismo hecho acciones distintas - extracontractual, contractual y consumidores- (en un exceso normativo, que más que dotar de seguridad al sistema, lo confunde), el efecto dañoso y la causa que lo produce tienen un origen común para el que no es posible ofrecer soluciones no solo distintas sino contradictorias".*

3.- El daño, debiendo probarse tanto su existencia, como su cuantía. Para fijar dicha cuantía rigen dos principios: la reparación íntegra y la prohibición del enriquecimiento injusto.

Atendiendo a todo lo expuesto, en el presente caso, ha de atenderse a lo siguiente:

En primer no parece que el supuesto de litis pueda entenderse contemplado dentro de la previsión del art.1910 CC, puesto que no estamos ante una casa, vivienda, local, construcción, edificación, o inmueble cerrado, que pueda equiparse. Nos encontramos ante un monte vecinal abierto y de gran extensión, que aun cuando sea titularidad de la Comunidad de Montes demandada, y gestionado por esta para los fines que le son propios, no se presenta como un inmueble susceptible de ser habitado, ocupado y sujeto al control permanente de la misma respecto a todo lo que sucede dentro de su perímetro. Tampoco la CMVMC tiene el control de las personas que puedan adentrarse en el terreno del monte, como sucede en el caso de una vivienda o construcción cerrada, donde el “cabeza de familia” que la ocupa tiene ese control y puede conocer y permitir o no la entrada. La Comunidad de Montes tampoco lleva a cabo en el monte vecinal una actividad lucrativa que genere un riesgo extraordinario. La mera titularidad o gestión del monte, por parte de la CMVMC, no determina por sí sola la obligación de responder de cualquier incidente que ocurra en el mismo.

En este caso, el accidente y el resultado lesivo para el actor, no tiene su causa u origen en un elemento de riesgo existente en el monte. De conformidad con los hechos declarados probados, el siniestro tiene su causa en la colocación voluntaria e intencionada por parte de algún tercero, de una piedra al pie del salto que realizaba el actor. Esa causa u origen no tiene relación alguna con la Comunidad de Montes, ni con la explotación o aprovechamiento del monte, ni con el deber de mantenimiento, conservación y cuidado del mismo, obligaciones que en modo alguno se ha acreditado que la CMVMC hubiera incumplido. Es evidente que en el monte existen piedras, y que las mismas pueden caerse o desprenderse por múltiples causas, y no parece acorde con las obligaciones de mantenimiento y conservación del monte que pudieran corresponder a la CMVMC, dada la extensión de terreno de la misma, pueda estar constantemente controlando la posible existencia de piedras u obstáculos naturales en el monte. Pero es más, en este caso, la piedra y el lugar donde ocurrió el accidente, tal y como se ha considerado probado, no estaba siquiera en un camino, pues como se ha dicho, para tomar el salto, el



actor se salió del camino o sendero existente, siguiendo un circuito creado por los propios ciclistas, y no reconocible a simple vista, de modo que aun cuando la CMVMC hubiera visto la piedra, podría haber considerado que la misma no constituía ningún peligro aparente.

No cabe olvidar tampoco que, la piedra fue colocada momentos antes del paso del demandante por el lugar, de modo que para la CMVMC resultaría imposible haberla retirado, aun cuando la hubiera visto y entendiera que su situación podría constituir un peligro.

También cabe destacar que, con anterioridad al actor, y pocos minutos antes, otros ciclistas que realizaban el mismo circuito que el demandante, pasaron por el lugar, vieron la piedra, consideraron que era un peligro, pero no la señalaron ni hicieron advertencia alguna.

El Monte Vecinal es una extensión de propiedad de los integrantes de la Comunidad, en el cual pueden generarse ciertos riesgos susceptibles de causar daños a terceros, pero no puede atribuirse el resultado a la CMVMC, si no existe alguna acción u omisión por parte de la misma que contribuya causalmente a la producción del mismo, pues en otro caso, no existe título de imputación. Y ello es lo que sucede en el supuesto de litis. El daño sufrido por el demandante ha quedado acreditado, así como la existencia del accidente y su causa, pero en modo alguno puede considerarse acreditado, ni un acto u omisión imputable a la Comunidad de Montes demandada, ni un nexo causal entre la actuación de la misma y aquel resultado dañoso.

En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo, Civil sección 1 del 24 de febrero de 2017, que establece: “1.- *Doctrina sobre causalidad.*

(i) La actual corriente jurisprudencial sobre causalidad acude en los últimos años a la imputación objetiva. La teoría de la imputación objetiva intenta superar la teoría de la causalidad adecuada, que a su vez suponía un avance sobre la teoría que resumida en la expresión latina « causa causae, causae causa » (quien es causa de la causa, es causa del mal causado). Se trata de superar así las tendencias objetivadoras, que sin ser objetivas, sí aplicaban técnicas como la inversión de la carga de la prueba, o la del riesgo por el lucro

que produce, llegando a una exacerbación de la culpa con resultado desproporcionado, imponiendo al demandado la carga de que no incurrió en ningún tipo de negligencia, lo que se rechazaba con la doctrina de que «si algo pasó, es porque algo falló».

(ii) Modernamente se vienen sosteniendo las siguientes posturas: a) El artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prohíbe la inversión de la carga de la prueba cuando no está prevista legalmente (aunque en algunos casos pudiera aplicarse la regla de la facilidad probatoria). b) El artículo 1902 del Código Civil tiene un claro matiz culpabilístico, como reiteradamente está recordando la jurisprudencia más reciente. El deber de indemnizar por el daño causado a otro tiene su fundamento en la culpa, o negligencia del obligado a resarcir (salvo supuestos legales de culpa objetiva). Así, la Sala Primera del Tribunal Supremo lleva años indicando que debe explicarse siempre el "cómo" (causalidad física, hechos probados) y el "por qué" (causalidad jurídica) del evento dañoso para poder imputar el resultado. c) La doctrina del riesgo no resulta aplicable, sin más, en todo siniestro la teoría de la responsabilidad por riesgo o "cuasiobjetiva", como parece pretenderse. El riesgo por sí solo, al margen de cualquier otro factor, no es fuente única de la responsabilidad establecida en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil. Riesgo lo hay en todas las actividades de la vida diaria, por lo que el Tribunal Supremo ha restringido su aplicación a los supuestos en que la actividad desarrollada genera un riesgo muy cualificado, pese a que legalmente no se considere como constitutivos de una responsabilidad objetiva [Ts. 21 de mayo del 2009 (RJ Aranzadi 3030), 10 de diciembre de 2008 (RJ Aranzadi 16 de 2009), 7 de enero de 2008 (RJ Aranzadi 203), 30 de mayo de 2007 (RJ Aranzadi 4338)].

(iii) En la actualidad la Sala Primera del Tribunal Supremo acude a la teoría de la imputación objetiva; que en todo caso sirve para excluir la responsabilidad, y que tiene como pautas o reglas: a) Los riesgos generales de la vida: La vida tiene riesgos propios e inherentes, que son aceptados por todos. Es decir, las "desgracias" sí existen. b) La prohibición de regreso: Encontrada una causa próxima; no debe irse más allá, más atrás, buscando causas remotas. c) La provocación: Quien provocó la situación. Sin descartar



que sea el propio perjudicado porque asumiese un riesgo no justificado. d) El fin de protección de la norma, e) El incremento del riesgo, o la conducta alternativa correcta. Si el daño se habría producido igual aunque se adoptase otra conducta. f) Competencia de la víctima (hechos o situaciones que estaban en el dominio de la víctima). g) Y, en todo caso, y como cláusula cierre, la probabilidad; lo que permite excluir la responsabilidad en los supuestos de eventos altamente improbables, imprevisibles, y que a la postre nos recuerdan el caso fortuito [sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2011 (STS 2897/2011, recurso 124/2008), 14 de marzo de 2011 (STS 1490/2011, recurso 1970/2006), 9 de febrero de 2011 (STS 560/2011, recurso 2209/2006), 25 de noviembre de 2010 (STS 6381/2010, recurso 619/2007), 17 de noviembre de 2010].

(iv) En efecto, se reafirma la sala en la sentencia número 147/2014, de 18 marzo , que: «la imputación objetiva, entendida como una cuestión jurídica susceptible de ser revisada en casación (SSTS 30 de abril de 1998 , 2 de marzo de 2001 , 29 de abril y 22 de julio de 2003 , 17 de abril de 2007 , 21 de abril de 2008 , 6 de febrero 2012), comporta un juicio que, más allá de la mera constatación física de la relación de causalidad, obliga a valorar con criterios extraídos del ordenamiento jurídico la posibilidad de imputar al agente el daño causado apreciando la proximidad con la conducta realizada, el ámbito de protección de la norma infringida, el riesgo general de la vida, provocación, prohibición de regreso, incremento del riesgo, consentimiento de la víctima y asunción del propio riesgo, y de la confianza; criterios o pautas extraídas del sistema normativo, que han sido tomados en cuenta en diversas Sentencias de esta Sala (entre las más recientes, 2 y 5 enero , 2 y 9 marzo , 3 abril , 7 junio , 22 julio , 7 y 27 septiembre , 20 octubre de 2006 , 30 de junio 2009 , entre otras).»

(v) Entre las pautas o reglas que excluyen la imputación objetiva se encuentra la relativa a la prohibición de regreso, por la que, en principio, encontrada una causa próxima, no debe irse más atrás buscando causas remotas, según ya hemos recogido.

Ahora bien, es clásica ya la doctrina jurisprudencial que mantiene que el criterio de la prohibición de regreso que justifica negar la imputación del resultado dañoso, tendrá lugar cuando en el proceso causal que desembocó en aquél, puesto en marcha por el posible responsable, se ha incardinado sobrevenidamente la conducta dolosa o gravemente imprudente de un tercero (sentencia 11 de marzo de 1988 , entre otras), pero salvo que dicha conducta se haya visto decisivamente favorecida por la imprudencia del responsable. La intervención meramente culposa de un tercero no basta para excluir la imputación objetiva”.

Aplicando lo expuesto a este caso, de la valoración de la prueba practicada y los hechos declarados probados, no permiten considerar acreditado, como se ha dicho, ningún acto u omisión de la CMVMC demandada, ni una relación de causalidad entre el desgraciado accidente y su resultado, con alguna conducta activa u omisiva de la CMVMC que permita la imputación de responsabilidad. Asimismo, siendo la causa inmediata del siniestro, la colocación de la piedra de modo voluntario e intencionado por un tercero, momentos antes del accidente, que ninguna prueba existe de que pudiera tener vinculación alguna con la CMVMC, por la prohibición de regreso, no cabe buscar causas remotas que permitan atribuir la responsabilidad a la demandada, más aún cuando lo que se pretende es la atribución de una responsabilidad objetiva basada en la mera titularidad, gestión o aprovechamiento del monte, que ninguna relación tienen con el suceso. Al respecto recordar que tres personas, dos de ellas miembros entonces de la CMVMC, fueron acusadas en un procedimiento penal previo por la posible colocación de la piedra causante del accidente, y resultaron absueltos (doc.3 de la demanda).

Finalmente, procede hacer mención al hecho de que, aun cuando el actor realizase una actividad de riesgo, como el ciclismo de montaña, y que el circuito por el que lo practicaba, no estaba autorizado por la CMVMC, y se salía de los caminos o senderos del monte, concretamente en el punto del accidente, ello no supone que pueda considerarse que exista culpa exclusiva del mismo en el siniestro. El demandante conocía que al realizar la actividad que



desarrollaba, existía un riesgo de posibles caídas o accidentes, y lo asumía voluntariamente, pero lo determinante es que, en este caso concreto, el siniestro no fue consecuencia natural y previsible del riesgo asumido. El accidente no tuvo lugar como consecuencia de los riesgos inherentes a dicho deporte, ya que no se trató de una piedra u obstáculo desprendido y situado en el lugar de forma accidental o por causas naturales, sino que fue colocada intencionadamente por terceros. Por tanto, tampoco cabe hablar de culpa exclusiva del actor. Pero ello no supone que, la no identificación de los causantes directos del hecho, permita desplazar la responsabilidad a la CMVMC por el mero hecho de ser la titular del terreno donde se produjo el siniestro.

De acuerdo con todo lo anterior, se estima que no cabe atribuir responsabilidad a la Comunidad de Montes en Mano Común de Valladares por los perjuicios causados en el accidente sufrido por el demandante. Como consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

QUINTO.- Costas Procesales.- De acuerdo con el criterio del vencimiento del art.394.1 LEC, habiéndose producido la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda las costas deberán ser satisfechas por la parte demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA** presentada por D. XXX, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Rosa de Lis Fernández, contra la Comunidad de Montes en Mano Común de Valladares-Vigo, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a José Loreno Zarandona, y contra la entidad aseguradora FIATC MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Mercedes Pérez Crespo, y en consecuencia, **ABSUELVO** a las citadas demandadas de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Las costas se imponen a la parte actora.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y frente a ella cabe INTERPONER en el plazo de VEINTE DÍAS recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmada y publicada.”

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en VIGO, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós .

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.